

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ AGUILAR
DEMANDADO	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A..
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-004-2015-00290-01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA DTE
TEMAS Y SUBTEMAS	Despido injusto. Se acreditó por el empleador la gravedad de la falta imputada
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No. 225

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 015 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la parte DEMANDANTE respecto de la sentencia No. 167 del 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ AGUILAR** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, con el fin de que: (i) se decrete que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido del 21 de julio de 1988 al 28 de mayo de 2012, que terminó por decisión unilateral y sin justa causa de la entidad bancaria, en consecuencia, 2) se condene al pago de indemnización por despido injusto en la suma de \$112.707.034,80, debidamente indexada.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales reposan a folios 5-22 demanda y 90-144 contestación BANCO COMERCIAL AV VILLAS (Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 167 del 10 de septiembre de 2020, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, en consecuencia, absolvió al Banco de las pretensiones formuladas en su contra, condenando en costas a la parte demandante en la suma de \$500.000.

Como argumento de su decisión, indicó el *A quo* que el vínculo laboral entre las partes para el periodo del 21 de julio de 1988 al 28 de mayo de 2012 se encontraba acreditado con el contrato de trabajo a término indefinido visible a folio 22 y además con la aceptación que de dicha situación hizo el Banco al momento de contestar la demanda.

Frente a la terminación del contrato expuso que se demostró la comisión de los hechos en los cuales basó el despido según lo consignado en la carta del finiquito laboral, relacionadas con la apertura de dos cuentas de ahorro empresarial sin el cumplimiento de protocolos de seguridad del banco. Dijo que de las declaraciones de los testigos se desprende, contrario a lo dicho por el accionante, que el Banco efectuaba permanentemente capacitación a los funcionarios sobre los diferentes productos ofrecidos.

Indica que al plenario se allegó *Manual de Apertura de Cuentas de Ahorro* que da cuenta que en el caso de sucursales y agencias se debe solicitar certificado de existencia y representación legal de la principal, copia autentica del acta por medio de la cual se autoriza la apertura de sucursal, se nombra representante legal o al administrador con la especificación de las facultades, formulario de registro único empresarial o formulario de matrícula mercantil debidamente diligenciada, copia autentica de documento de constitución y reforma de la sociedad y la carta de aceptación del cargo del representante de la sucursal indicando el documento de identificación.

Advierte sobre el tema, que si bien el accionante omitió exigir copia autentica del acta por medio de la cual se autoriza apertura de sucursal y la carta de aceptación por parte del representante legal, ello se debió al concepto rendido por un abogado asesor de la entidad bancaria, en virtud del cual consideró que con el certificado de cámara de comercio se podía suplir tal requisito; motivo por el que consideró que respecto de esta situación particular no podría imputarse al actor la ocurrencia de falta u omisión.

Siguiendo con los hechos imputados al demandante en la carta de despido, expuso que en lo relacionado con la indebida diligencia de visita de conocimiento del establecimiento, que efectivamente esta es una condición quedó plasmada dentro del manual SARLAF como una función a cargo del Gerente, que se debía ejecutar dentro de los 3 días siguientes a la apertura de la cuenta, a fin de verificar que la información brindada por el cliente estuviere acorde con la realidad y, además, se aceptó por el señor SÁNCHEZ al rendir su descargo que en el reporte presentado no se cumplieron todas las obligaciones establecidas por el Banco, a efectos de verificar que la información suministrada en los documentos presentados en la apertura de la cuenta ahorro se ajustara a la realidad, y así evitar que las empresas de papel utilizaran el sistema financiero para cometer ilícitos.

Concluye entonces que el demandante no cumplió la obligación establecida por el Banco, en tanto que, a través de los diferentes documentos aportados, como el manual de funciones - SARLAF -, se le encomendó la tarea de verificar que la información suministrada por los clientes fuese corroborada, identificando que lo entregado en documentos se sujetara a la realidad. Resalta que no evidencia la existencia de causal excluyente que permita obviar en el demandante el cumplimiento de la obligación de validar la información y documentos entregados por los clientes.

Agrega que el actor es el que acepta que evidentemente en la información suministrada a través de los aplicativos establecidos en el banco no brindó un verdadero conocimiento, pues si lo hubiera hecho la unidad del banco es la encargada de revisar las alertas y entrar a validar si efectivamente se está utilizando una empresa para realizar fraudes al sistema financiero.

Dijo que para el caso se registra la apertura de cuenta de GLOBAL SYSTEM LTDA e IMPROQUISA S.A. el 14 y 15 de marzo de 2015, y de los registros en CRL se deriva que la visita sólo se dio el 4 de abril de 2015, y además existían otras 18 personas jurídicas pendientes de que se les realizara la visita correspondiente; sin que se justificara el motivo de la demora, pues ni siquiera informó a las directivas del banco la situación que se estaba presentado en el represamiento por alta demanda de apertura de cuentas empresariales, ni tampoco realizó el plan de mejora que se le solicitó por la empresa ante dicha situación.

Añadió que la labor del *call center* de validar telefónicamente la información, no suple la del gerente para efectos de confrontar lo contenido en los documentos aportados por el cliente con la realidad de la persona jurídica que solicita la apertura de la cuenta, resaltando que una cosa es la verificación vía telefónica y otra la física.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación razón por la que el asunto se conoce en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la PARTE DEMANDANTE conforme lo dispone el artículo 69 de CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto 374 del 29 de junio de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, no obstante, las partes en la oportunidad legal no hicieron ningún pronunciamiento al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los planteamientos de la alzada, surge para la Sala como problema jurídico a resolver, establecer si existió una justa causa en el despido del que fue objeto el señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ AGUILAR o por el contrario el empleador no logró demostrar los hechos en que basó el mismo.

CONSIDERACIONES

Como supuestos de hecho debidamente comprobados en la litis se tienen los siguientes:

- (i) Entre el demandante y la BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., se suscribió contrato de trabajo a término indefinido que tuvo vigencia del 21 de julio de 1988 al 28 de mayo de 2012, hecho aceptado por la pasiva al contestar la demanda (numeral primero).
- (ii) Que mediante comunicación de fecha **28 de mayo de 2012** (Fls. 33-37, archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), BANCO COMERCIAL AV VILLAS le comunica al actor la finalización de su contrato por justa causa aduciendo que se dio apertura a dos cuentas bancarias sin el lleno de los requisitos documentales y, adicionalmente por la tardanza en las visitas de verificación a clientes personas jurídicas.
- (iii) Se allega manual de funciones del señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ AGUILAR como gerente de oficina, en el que se especifican para el asunto de autos las siguientes (fls. 39-45, archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf):

“2. *FUNCIONES ESPECÍFICAS*
2.1 *ÁREA COMERCIAL*

(...)

Visitar a los clientes para confirmar actividades económicas.

2.3 *ÁREAS OPERATIVA Y DE CONTROL*

(...)

2.2 *ÁREA ADMINISTRATIVA*

(....)

Conocer y estar actualizado en la normatividad interna de la entidad, asegurando la lectura y la consulta de la reglamentación vigente por parte de todos los funcionarios de la oficina. Realizar los controles SARLAFT (Notificación de vinculaciones, depuración de actividades pendientes por cliente, monitoreo a través de calificación de clientes, etc) de las aperturas de cuentas de nómina realizadas en el Punto Remoto. (Esta función sólo aplica para los Gerentes que tengan a cargo un Punto Remoto de Apertura de Cuentas de Nómina).

2.4 *ÁREA GENERAL*

(...)

Revisar y aprobar el correcto diligenciamiento de las aperturas de cuentas y confirmar telefónicamente los datos registrados.

Revisar el correcto diligenciamiento y confirmar telefónicamente los datos de las aperturas de certificados.

Tramitar la cancelación de cuentas y certificados por inexactitud de información y comunicar al cliente.

Ordenar el bloqueo en el sistema, de aquellas cuentas que presenten inconsistencias, inexactitud de información o tengan orden de embargo.

Autorizar y firmar los cheques girados en la oficina atendiendo los topes establecidos por el Banco para ello.

Verificar documentación de los créditos radicados en la oficina.

(...)

Reportar todo tipo de movimiento financiero o actividad sospechosa a la Gerencia de Seguridad.

Velar por que todos los funcionarios de la oficina cumplan las normas establecidas para la Prevención de Lavado de Activos y de prevención de asaltos.

- (iv) Diligencia administrativa de descargos de fecha 11 de mayo de 2012 (fls. 165-170, archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf)
- (v) Código de Ética, conducta y solución de conflictos de interés (Fls. 219-260, archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf)
- (vi) Manual de apertura de cuentas de ahorro (Fls. 261-290, archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf),
- (vii) Documento “NORMAS PARTICULARES DE PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO” (Fls. 296- 325, archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), que hace relación al **SARLAFT**, iniciales que corresponden a *Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo*. Mecanismo desarrollado por el Banco de la República para dar cumplimiento a la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado debe indicar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, reiterada en sentencia SL-11156 del 26 de julio de 2017, ha señalado que al trabajador demandante sólo le basta demostrar el hecho del despido; y por su parte al empleador demandado, que aspire a salir adelante ante la declaración y/o condena pretendida por su antiguo trabajador, le corresponde acreditar que éste incurrió en una conducta contraria a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales acordadas previamente, que ameriten su despido unilateral por justa causa.

La misma Corporación, entre otras, en sentencia No. 34066 del 19 de mayo de 2009, ha establecido que es obligación del empleador informar al trabajador el motivo o causal concreta de despido, para que este último pueda ejercer su derecho de defensa en debida forma, sin que posteriormente se pueda invocar una causal distinta a la manifestada al subordinado.

Y sobre la calificación de la gravedad de la falta se ha dicho por el Alto Tribunal que corresponde a los pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos en los que se estipulan esas infracciones definir ese calificativo. De ese modo, cualquier incumplimiento que se establezca en aquéllos, implica una violación a lo dispuesto en esos actos, que si se califica de grave, constituye causa justa para fenecer el contrato; sin que sea dable para el juez unipersonal o colegiado, entrar a declarar de nuevo la gravedad o no de la falta; lo que sí se debe hacer, necesariamente, cuando la omisión imputada sea la violación de las obligaciones especiales y prohibiciones a que se refieren los artículos 58 y 60 del CST. Lo relevante es que el trabajador incurra en una de las faltas calificadas como graves por el reglamento interno de trabajo, sin que sea necesario demostrar que produjo daño o beneficio para la entidad patronal (providencia del 19 de septiembre de 2001, radicación 15822).

En el presente caso la demandada terminó unilateralmente el contrato de trabajo con justa causa al señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ AGUILAR, comunicando su decisión mediante misiva del 28 de mayo de 2012 (Fls. 33-37, archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf). El despido con justa causa de la demandante se sustentó en lo siguiente:

“ ...

6. Los días 14 y 15 de marzo de 2012 usted autorizó la apertura de las cuentas de ahorro No. 131274250 y 131274227 a nombre de Topografía Global System Ltda e Improquisa S.A., respectivamente, prescindiendo de los requisitos antes mencionados.

7. En efecto, usted autorizó la apertura de la cuenta de ahorros No. 131274227 de la sucursal de la empresa Improquisa S.A. sin haber exigido ni verificado la totalidad de los documentos requeridos de conformidad con el manual de cuenta de ahorros, pues como usted mismo lo aceptó expresamente en la diligencia de descargos, omitió en este caso requerir la copia auténtica del acta por medio de la cual se autorizaba la apertura de la sucursal y la carta de aceptación por parte del representante legal, indicando documento de identificación.

Adicional a ello, el concepto registrado por usted en el CRM, de manera espontánea el 4 de abril de 2012, no cumplió con los requisitos exigidos por el Banco, a saber: a) verificación de instalaciones físicas, b) objeto social principal o actividad económica desarrollada por el cliente, c) mercado objetivo y número de empleados, d) lógica de soportes presentados versus actividad económica.

En razón a la precariedad de su informe, una vez se consolidó una transacción monetaria en la cuenta de Improquisa S.A. por valor de \$1.053 Millones y el Representante Legal solicitó la suma de \$300 Millones en efectivo, el 17 de abril de 2012, el oficial de cumplimiento le solicitó a usted que realizara una nueva visita al cliente Improquisa S.A. a fin de tomar una decisión, al respecto respondió que la situación era en apariencia normal.

8. En la diligencia de descargos llevada a cabo el 11 de mayo de 2012, respecto al caso de Improquisa S.A. usted admitió expresamente que “el productivillas indica que debe haber un documento autenticado donde nombran o confirman la sucursal” No obstante, usted no consultó el manual de cuentas de ahorro ni el SARLAFT porque hizo la consulta al área jurídica sobre los documentos que se requerían para la cuenta de sucursales, y la respuesta que recibió fue que la cámara de comercio debía contener toda la información de nombramiento y atribuciones de gerente. Agregó que en la visita realizada al cliente usted percibió todo normal, encontró una oficina, sin embargo, el estaba coordinando todo lo necesario para la instalación de una bodega, situación que usted debía corroborar con el tiempo. Aclaro que el “concepto se generó en sentido futuro de lo expresado por dicha persona, pero no había una fabrica en tal sitio” y señaló que omitió registrar en el CRM la confirmación telefónica que realizó con la sede en la empresa en Cundinamarca. Añadió que cuando el oficial de cumplimiento le solicitó realizar una nueva visita a Improquisa S.A., en razón de una cuantiosa transacción, usted catalogó la situación con apariencia normal y en cuanto a las cifras manifestó que eran normales, sin embargo, reconoció que su concepto pudo ser mas completo y que le faltó incluir condiciones adicionales.

9. Sus argumentos no son de recibo para la compañía, de lo anterior se infiere que usted omitió dar cumplimiento a lo establecido en el manual de Cuenta de Ahorros en cuanto a los documentos requeridos para la apertura de cuenta de ahorros de personas jurídicas, puesta la consulta que según usted realizó al área jurídica, en ningún caso lo eximia de solicitar todos los demás documentos requeridos en el Manual de cuentas de Ahorros, el cual en ningún momento fue consultado por usted, pese a que dichas normas de procedimiento se encuentran disponibles en el Doc Manager, tal y como lo admitió expresamente en los descargos.

10. La omisión de los procedimientos, la visita extemporánea y los conceptos de visita que no cumplen los requisitos establecidos por el banco, facilitaron la creación de una cuenta ficticia a nombre de Improquisa S.A y la malversación de recursos provenientes de la firma Industria Nacional de Gaseosas S.A. por el orden de los \$1.053 Millones.

11. En el caso de la empresa Topografía Global System Ltda, usted aprobó la apertura de la cuenta No. 1312742500 a nombre de esta sociedad, sin realizar una debida diligencia de visita de conocimiento al establecimiento, tal como lo describe el manual de SARLAFT. En efecto, su concepto grabado en CRM, no cumplió con los requisitos exigidos por el Banco, a saber: a) verificación de instalaciones físicas, b) objeto social principal o actividad económica desarrollada por el cliente, c) mercado objetivo y número de empleados, d) lógica de soportes presentados versus actividad económica.

12. Sobre el particular, usted expresamente aceptó en la diligencia de descargos que omitió verificar la realización de las obras con las cuales el cliente justificó la apertura de la cuenta y que no realizó la validación del costo del inventario.

13. Con la omisión a estos procedimientos se facilitó la apertura de la cuenta a nombre de Topografía Global System Ltda, a la cual ingresaron recursos dolosos a través de títulos judiciales presuntamente falsos del Banco Agrario, del orden de \$3.797 millones canalizados por dicha cuenta

14. El oficial de cumplimiento le requirió la presentación de un plan de trabajo para el 29 de marzo de 2012, con el cual usted debía establecer correcciones las observaciones presentadas en el informe de resumen de observaciones visita “refuerzo en conocimiento del cliente” gerentes de oficina, cuya respuesta extemporánea del 4 de abril de 2012, no contiene solución a la mayoría de las observaciones, a saber, a) 24 clientes pendientes de calificar, b) 18 personas jurídicas sin registro de visita, con mas de 3 días, c) 54 actividades pendientes de la oficina. Al requerimiento antes mencionado fue necesario solicitarle tres veces una respuesta completa y consistente: marzo 27, abril 23 y mayo 9 de 2012 y a la fecha no se ha obtenido una respuesta satisfactoria y completa.

Cabe aclarar que, en dicho informe, dos de las notificaciones pendientes y visitas a personas jurídicas, correspondían a Improquisa S.A. y topografía Global System Ltda, las cuales son fraudulentas y cometieron fraudes que ascienden a la suma de \$5.000 millones de pesos a través de cuentas cuya apertura fue aprobada por usted, incumpliendo los requisitos establecidos por el banco.

16. Sus explicaciones resultan insatisfactorias para la compañía, pues es su deber cumplir cabalmente con sus obligaciones dentro de los términos estipulados con el banco, con el fin de prevenir la comisión de lavados de activos o fraudes, como ocurrió con las cuentas de improquisa S.A. y Topografía Global System Ltda, y evitar la imposición de multas y sanciones por parte de las autoridades, pues contrario a lo mencionado por usted, los informes presentados por usted no cumplen las exigencias del oficial de cumplimiento, prueba de ella es que se le ha solicitado completar su respuesta en más de una ocasión.

17. Su grave negligencia resulta inadmisibles para la compañía, en la medida que el incumplimiento de su parte en los procedimientos previstos en los manuales facilitó la apertura de cuentas a nombres de personas jurídicas con fines fraudulentos”

Los supuestos de hecho antes mencionados que sustentaron la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo se subsumieron en lo dispuesto en el literal a) del artículo 62 del CST, modificado por el art. 7 del decreto 2351 de 1965, numerales 4 y 6¹, en concordancia con el artículo 58 del CST, numerales 1 y 5².

Es preciso indicar que al plenario no fue aportado el reglamento interno de trabajo, motivo este por el cual no puede tener esta Sala de decisión como cierto el hecho que las conductas imputadas a la actora fueron calificadas como faltas graves; en este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que según la ley, es solo una violación que tenga el talante de grave, respecto de las obligaciones o prohibiciones que incumben al trabajador, la que le representa una justa causa para el despido por parte de su empleador; y no simplemente cualquier omisión o violación de aquellas.

¹ **CST ARTICULO 62. TERMINACION SIN PREVIO AVISO.** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente, el contrato de trabajo sin previo aviso:

A - Por parte del patrono:

(...)

4. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.

(...)

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

² **CST. ARTICULO 58. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR.** Son obligaciones especiales del trabajador:

1. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.

(...)

5. Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.

De allí que se deba acudir al precepto del numeral 6°, artículo 62 CST, a fin de establecer si acorde con el mismo, las conductas endilgadas al accionante representan la violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que se disponen en los artículos 58 y 60 CST; en particular, acorde con la imputación de cargos, se tendría que analizar la contenida en el numeral 1° del artículo 58 CST: *“1. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados, observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le impartan el patrono o sus representantes, según el orden jerárquico establecido”*; Asimismo, el numeral 4 del art. 62 del CST: *“todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o las cosa”*.

En virtud de lo anterior, definidos los hechos que sirvieron de base para la terminación del contrato, corresponde a la Sala determinar si constituyen la falta grave justificante del mismo.

Es preciso indicar que no se analizará en el asunto la causal correspondiente a la presunta omisión en el requerimiento y verificación de la totalidad de los documentos exigidos de conformidad con el manual de cuenta de ahorros en el caso del cliente IMPROQUISA SAS, en tanto el juez consideró que este hecho no configuraba una justa causa de despido, dado que, a pesar de la existencia de la obligación plasmada en el manual de apertura de cuentas de ahorro, el actor partió de la base de un concepto rendido por un abogado asesor de la entidad bancaria, por lo que en esa situación particular no podría imputarse la ocurrencia de falta u omisión. Restando entonces analizar la causal relativa al incumplimiento en la visita al cliente conforme lo establecido en el Manual SARLAFT.

Al plenario se aportó documento de solicitud de explicaciones emitida por BANCO AV VILLAS (fls. 27-29, archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), en el que se le presentaron al señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ AGUILAR unos interrogantes para la verificación de la gestión adelantada en el proceso de vinculación de clientes, personas jurídica para la apertura de la cuenta No. 131274227 cuyo titular es la empresa IMPROQUISA SAS sucursal Cali, vinculada a través de la oficina que aquel gerenciaba el 15 de marzo de 2012, por observarse el incumplimiento de controles y procedimientos específicos para la vinculación de sociedades, tales como visita de confirmación a las instalaciones de la sociedad de forma extemporánea hasta el 4 de abril de 2012, encontrando señales de alerta de contacto que no fueron reportadas oportunamente a la Unidad de cumplimiento, desatendiendo el manual SARLAFT.

En lo que respecta a dicho requerimiento, expuso el señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ AGUILAR en misiva del 7 de mayo de 2012 (Fls. 30-32, archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), lo siguiente:

- Afirmó conocer el procedimiento establecido por el banco para realizar y registrar la visita para persona jurídica y el plazo establecido para realizar dicho procedimiento.
- Que la visita se realizó durante el tiempo establecido, aunque aparece el registro en el sistema de visita posterior a los 3 días, sin identificar algo inusual dentro de lo reportado por el cliente.
- Que el cliente se presentó en la oficina interesado en vincularse por lo cual, se revisaron los documentos aportados y se consultó con la Gerencia jurídica del Negocio Bancario Antonio Elcure, la cual emitió el concepto favorable sobre el registro, en Cámara de Comercio, del gerente de Cali, con sus respectivas atribuciones. Agrega que nunca se presentó un reporte de actividades pendientes, donde se informara alguna inconsistencia sobre la documentación aportada para la apertura de cuenta, como es habitual que suceda en esos casos.
- Dijo que el propósito de consultar el entorno donde se encuentra ubicado el cliente es validar que no esté recién adquirida o montada la empresa y qué tipo de movimientos o referencia dan de la misma. Explicó que cuando se hizo la visita se pudo confirmar que la dirección era consistente con la aportada en Cámara de Comercio, así como *“la información de él como abogado, consultor y asesor, además de ser reconocido por administrador del edificio, así como identificada su oficina con nombre propio y la actitud permanente de parte de él, para la entrega de documentación que fueran necesarios para la confirmación”*.

- Afirmo que, en la entrevista realizada al cliente, este argumentó que su propósito era la compra de un lote y edificación de una instalación de una sede en Cali para poder atender esta zona del país; y que en la confirmación telefónica sobre la asignación del gerente en Cali fue exitosa tanto en Mosquera como en Cali, de acuerdo a los teléfonos reportados en Cámara de Comercio.
- Al interrogante si conocía que la empresa a la que había realizado la visita se encontraba involucrada en un proceso de fraude a la empresa Industria Nacional de Gaseosas S.A. por valor de \$1.053 Millones, dijo que no tenía conocimiento, que lo que supo fue que el área de seguridad se encargaría del proceso por comentario recibido de la señora Mónica Victoria Hincapié, ejecutiva de cuenta que lo remplazo durante una incapacidad por una cirugía de sinusitis. Manifestó que la señora Hincapié lo llamó a consultar sobre la solicitud que hizo el cliente de dinero en efectivo, ante lo cual se le pidió que identificara de quien era la orden, y que indagara más con el cliente porque la solicitud de efectivo, requiriéndole además documentos que sustentaran la operación. Indicó que pese a que el cliente actualizó los datos se confirmó su identificación como persona natural y con la presentación de relación de pagos generada por la empresa nacional de gaseosas, se bloqueó la cuenta.
- Indicó que por todo y las alertas e instrucciones al equipo considera que se logró actuar oportunamente y no simplemente dejar pasar o permitir la disposición de que retiraran más recursos.

Al plenario se aportó el manual de funciones del gerente de oficina (fls. 39-45, archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), dentro del cual se encuentra como una de sus funciones “visitar a los clientes para confirmar actividades económicas”, “conocer y estar actualizado en la normatividad interna de la entidad, asegurando la lectura y la consulta de la reglamentación vigente por parte de todos los funcionarios de la oficina”, “realizar los controles SARLAFT (Notificación de vinculaciones, depuración de actividades pendientes por cliente, monitoreo a través de calificación de clientes, etc) de las aperturas de cuentas de nomina realizadas en el punto remoto (esta función solo aplica para los gerentes que tengan a cargo un punto remoto de apertura de cuentas de nómina)”.

Igualmente, se allegó el documento denominado “5. NORMAS PARTICULARES DE PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO”, en el que se aduce debió basarse el demandante para efectuar los controles SARLAFT -Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo- (Fls. 296- 325, archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), al cual se hará referencia más adelante.

Así mismo, se aportó diligencia administrativa de descargos de fecha 11 de mayo de 2012(fls. 165-170, archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf). De dicho documento se destacan los siguientes apartes:

“El oficial de cumplimiento le requirió la presentación de un plan de trabajo para el 29 de marzo de 2012, con el cual usted debería establecer correcciones a las observaciones presentadas en el informe, cuya respuesta extemporánea del 4 de abril no contiene solución a la mayoría de observaciones: 24 clientes pendientes de calificar, 18 personas jurídicas sin registro de visita, con mas de 3 días; 54 actividades pendientes de la oficina. Explique las razones de su incumplimiento, el cual expone al banco al riesgo de lavado de activos, multas y sanciones y fraudes”, ante la cual manifestó el actor: “La respuesta fue extemporánea porque se me presenta alguna situación puntual que implica que no les pueda responder a tiempo; no tengo más explicación”.

En la misma diligencia se le indagó: *“En el informe mencionado en el punto anterior, dos de las notificaciones pendientes y visitas de personas jurídicas, correspondían a Improquisa y Topografía Global System Ltda, las cuales, como usted lo sabe, son fraudulentas. Esto facilitó la comisión de dos fraudes que ascienden a \$5.000 millones aproximadamente. En este caso particular, su demora y los conceptos de visita que no cumplen lo establecido por el Banco Ayudaron a facilitar los fraudes. ¿Está de acuerdo?, ante lo cual manifestó: “No,*

porque considero que estas personas por actitud o ventaja quisieron buscar un beneficio a través de un fraude”.

También se aportó Código de Ética, conducta y solución de conflictos de interés (Fls. 219-260, archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), que en el ítem 2.4.1 incluyó como falta grave *“vincular clientes que de acuerdo con el perfil o por sus características, objetivos o su actividad económica, exponen a la entidad a riesgos LA/FT no tolerables”.*

Se observa manual de apertura de cuentas de ahorro (Fls. 261-290, archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), en el que se dispone lo relativo a la *Apertura de cuentas a nombre de personas jurídicas con sucursales, agencias y copropiedades*, imponiendo obligaciones específicas al Gerente de oficina/cuenta, relacionadas con las siguientes actividades:

- Verificar que los documentos requeridos fueron entregados y la información registrada
- Notificar al Gerente oficina/cuenta responsable del cliente empresa principal, sobre la solicitud de apertura de cuenta de ahorros para que se confirme con el representante legal de la principal si la sucursal o agencia existe y si se va a realizar una apertura de cuenta de ahorros en el Banco.
- El resultado de esa confirmación y los siguientes datos deben registrarse en CRM:
 - Nombre de la persona con la cual se realizó el contacto
 - Número de teléfono del contacto
 - Fecha del contacto
 - Concepto de la visita que por norma debe realizar el Gerente a las instalaciones de la sede (sucursal o agencia) **“5. NORMAS PARTICULARES DE PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO”**

Seguidamente, se encuentra documento **“5. NORMAS PARTICULARES DE PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO”** (Fls. 296- 325, archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), en el que se incluyó como principio sobre el adecuado conocimiento del cliente por vinculación, la obligación a cargo del gerente de oficina en el numeral 5.1.3: *“efectuar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la vinculación de un cliente persona jurídica, una visita a las instalaciones de la empresa con el fin de identificar la consistencia de la información y de los datos suministrados en la vinculación con el dimensionamiento de planta y producto o servicio que ofrece, tarea que debe encontrarse documentada en las fichas de visita o registrada en la herramienta de CRM destinada para tal fin”.*

Además, en el ítem 5.2.3 Visita a cliente se dispuso:

- El gerente de la oficina debe efectuar visita a cada cliente persona jurídica que suscriba un vínculo con el banco, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción de este, en la dirección registrada en el formulario de vinculación o el de actualización de clientes.
- Como soporte de la visita realizada se debe diligenciar la ficha comercial-Banca de empresas, corporativa y oficial, ver anexo 8 o podrá registrar su resultado en el aplicativo CRM donde conste su apreciación de las instalaciones, rol del servicio que presta, conocimiento del cliente, consistencia de la información financiera con los movimientos registrados y el desarrollo de la actividad comercial en su campo de acción.

A mas de lo anterior, se recibieron las declaraciones de las siguientes personas, de las que se resalta:

El señor Jairo Betancourt Rengifo (Min. 07:20 a 22:58, archivo 03AudienciaPracticadePruebas.Mp3), dijo conocer al demandante porque era su jefe cuando laboró en el Banco Av Villas en la oficina Centro, donde el actor se desempeñaba como gerente de oficina. Expuso que el motivo del despido del señor SÁNCHEZ fue la apertura de dos cuentas en las cuales ingresaron dineros que no debía ingresar o no tenían en su momento soporte. Indicó que por lo general

los documentos solicitados para la apertura de cuenta de personas jurídicas era Cámara de Comercio, RUT, copia de la cedula de representante legal y balances, reseñando que el trámite debía ser adelantado por el representante legal. Asevero que constantemente se enviaba al correo electrónico de cada uno de los funcionarios del Banco manuales de procedimiento y adicionalmente cuando ingresan al Banco les dan capacitaciones. Explicó que una vez se recibían los documentos se remitían al Gerente de oficina, quien daba la autorización y tenía dentro de sus funciones realizar una visita a cada una de las empresas que aperturaran cuentas.

Señaló que cuando les hacían la capacitación les mostraban cámaras de comercio de diferentes regiones del país, y les daban tips para identificar su originalidad, pero que para la fecha en que se crearon las cuentas en mención el certificado se estaba sacando vía web, no en la hoja original, indicando que una de las maneras que empleaban para curarse en salud era hacer la consulta en el aplicativo How is How. Informa igualmente que la cuenta de Topografía Global System había sido bloqueada por parte de Gerencia para que no siguiera moviendo recursos.

La señora Nelly Patricia Payan Girón (Min. 25:00 a 42:34, archivo 03AudienciaPracticadePruebas.Mp3), jefe de talento humano del Banco AvVillas. Indicó que el demandante laboró para la accionada en calidad de gerente de oficina y fue despedido con justa causa por omisión de procedimientos e incumplimiento de manuales establecidos con el banco en particular SARLAFT, en particular con los clientes Improquisa y Topografía Global System Ltda, que al parecer atendió el actor en la oficina Centro y tuvieron una situación de ingreso de dineros de origen indeterminado.

Dijo que conforme lo indicado por las personas de la unidad de cumplimiento, el proceso que deba seguirse era validar las personas que estan haciendo parte de la vinculación y hacer toda la revisión documental, visita para validar que efectivamente sean empresas legalmente constituidas, para evidenciar que lo que está contrastado con el papel *versus* lo que el cliente dice al momento de la apertura tiene coherencia. Asevera que todos los colaboradores del Banco, no sólo las personas que estan en directa relación con los clientes, estan en la obligación, por norma de la Superintendencia Financiera, de capacitarse de manera virtual en todo lo que tiene que ver con prevención de lavado de activos SARLAFT, entre otras, anualmente y además todas las actualizaciones que haya lugar. Expresó que de acuerdo con las políticas del banco se tiene un plazo máximo de 72 horas para hacer la visita de los clientes y validar la información obtenida contrastada con la que se recibió en el banco.

La señora María Elena Ramírez Agudelo (Min. 43:50 a 01:06:35, archivo 03AudienciaPracticadePruebas.Mp3), dijo conocer al demandante hace más de 7 años porque era el gerente de la oficina Cali-Centro del banco accionado, donde ella se desempeñaba como subgerente operativa. Expuso que el motivo del despido del actor correspondió a la apertura de unas cuentas, pero que para el momento en que ello sucedió ya no laboraba para el banco. Manifestó que normalmente el trámite de apertura de cuenta de ahorros de persona jurídica se le pedían los documentos al cliente, específicamente balances y cámara de comercio, y se le contaba al gerente que se iba a abrir la cuenta para autorizarla y dar el visto bueno. Agrega que el gerente tenía la obligación de realizar visita para constatar que la empresa existe. Exhibió la testigo que cuando aún estaba en el banco se le consultó sobre un retiro que se iba a realizar de \$300 Millones y fue ahí que se prendieron las alarmas sobre la transacción, momento en que el señor Andrés estaba incapacitado y lo estaba remplazando la ejecutiva de cuenta señora Mónica. Refirió que una vez generada la alerta se busca mas información y se llama a la Unidad de cumplimiento, y estos a su vez dan directriz.

Indica que, aunque no se consultan todas las transacciones a realizar por los clientes, lo cierto es que, si la cuenta presenta condiciones especiales, como por ejemplo consignaciones por encima del reporte de ingresos y retiros de altas sumas, ello genera alertas.

Puso de presente que para la época de los hechos los funcionarios no tenían acceso a internet y no tenían como validar el certificado de cámara de comercio, que se asumía de buena fe que el documento que traía el cliente era legal y de existir alguna duda pues debía pedirse el original. Manifiesta que cuando ingresan al banco les dan capacitaciones y durante el tiempo que está vinculado también hacen capacitaciones y los mantienen informados sobre la actualización de manuales.

Indicó que el aplicativo *How is How* es una plataforma de validación a las personas que se les van a hacer créditos, para evitar fraudes. Señala que luego de digitalizar la documentación de una solicitud de crédito, los documentos se envían físicos y había un *call center* que se encargaba de realizar las validaciones telefónicas y si se tiene alguna duda o novedad lo que hacen es informar al asesor que no se pudo hacer el proceso.

Puso de presente que posterior a la apertura de la cuenta debe realizarse la visita del cliente para validar la información brindada, en un término establecido por el banco. Dijo que para la época de ocurrencia de los hechos se abrían muchas cuentas de personas jurídicas porque esa oficina es muy grande y permanentemente está congestionada, y como están en el centro hay muchos clientes. Refiere que para ese momento existía una información que la cámara de comercio requería una cuenta para darle el NIT a las empresas, por lo que llegaban muchas personas jurídicas a abrir cuentas.

Manifestó que el gerente tenía muchas tareas y que el término de 3 días para realizar las visitas no alcanzaba el tiempo. Así mismo, refirió que no hubo un gran detrimento para la empresa con la apertura de las cuentas, que se retiraron aproximadamente \$20.000.000, y luego cuando se pretendió el retiro de \$300 millones en efectivo fue que se prendieron las alarmas y se procedió al bloqueo de la cuenta, por orden del Gerente, aquí demandante.

Conforme el material probatorio antes reseñado, encuentra la Sala que dentro de las funciones encargadas al señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ AGUILAR se encontraba la de realizar visita a los clientes y además controles de SARLAFT, con el fin de evitar lavado de activos y fraudes, pues así se desprende del manual de funciones del gerente de oficina (fls. 39-45, archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

Se precisa igualmente que, todos los funcionarios del banco estaban capacitados para el cumplimiento de tales funciones y además respecto del cumplimiento de política SARLAFT, pues así lo aseveraron al unísono los testigos Jairo Betancourt Rengifo (Min. 07:20 a 22:58, archivo 03AudienciaPracticadePruebas.Mp3), Nelly Patricia Payan Girón (Min. 25:00 a 42:34, archivo 03AudienciaPracticadePruebas.Mp3) y María Elena Ramírez Agudelo (Min. 43:50 a 01:06:35, archivo 03AudienciaPracticadePruebas.Mp3), todos ellos trabajadores del banco, quienes incluso refirieron que permanentemente se les remitía información sobre los Manuales del banco o actualizaciones en las normativas y políticas de la entidad bancaria.

Incluso los deponentes refirieron conocer que el gerente de la oficina debía efectuar visita a los clientes, personas jurídicas, con el fin de validar que la información suministrada estuviera acorde con la realidad de la empresa.

Al plenario igualmente se aportó manual de apertura de cuentas de ahorro (Fls. 261-290, archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf) y documento “5. NORMAS PARTICULARES DE PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO” (Fls. 296- 325, archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), en los cuales se plasmó como una de las obligaciones gerenciales la visita a las instalaciones físicas de las personas jurídicas que abrieran cuentas de ahorros, la que debía realizarse dentro de los 3 días siguientes a su apertura, actividad que igualmente se tenía prevista como una función del gerente.

En la respuesta al requerimiento que le fuere elevado por el empleador al actor, el señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ AGUILAR el 7 de mayo de 2012 (Fls. 30-32, archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), refirió que las visitas se hacen con el fin de validar que no esté recién adquirida la empresa y qué tipo de movimientos se refieren acerca del lugar, condición que deja claro que el actor conocía la importancia de la labor de campo en la sede del cliente.

Pese a lo anterior, lo que se deduce de la documental obrante en el plenario es que el actor realizó la visita a las empresas Topografía Global System Ltda e Improquisa fuera del término claramente precisado en las normas de prevención del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo del banco, pues la misma sólo se llevó a cabo el 4 de abril de 2012, y las cuentas se habían aperturado el 14 y 15 de marzo de dicha anualidad.

Además, quedó en evidencia que el actor tenía pendientes una cantidad considerable de visitas a clientes *persona jurídica* para la validación de la información suministrada en la sucursal, sin que ofreciera una justificación clara de los motivos por los cuales no había realizado tal actividad o que hubiere puesto en conocimiento del empleador que debido al cúmulo de trabajo no le era posible cumplir con esta función, a fin de que se gestionaran soluciones al tema.

Se dejó constancia en el escrito de retiro del servicio que el 29 de marzo de 2012 le fue requerida la presentación de un plan de trabajo para establecer correctivos a las observaciones encontradas en visita realizada a la sucursal, entre las que se hizo mención a las personas jurídicas sin registro de visita, que reportaba un total de 18, amén de otras actividades pendientes en la sucursal, sin que presentare propuestas de solución al tema, siendo requerido en varias fechas (marzo 27, abril 23, mayo 9 de 2012).

Adicionalmente, y específicamente en el caso de IMPROQUISA, pese a que el demandante realizó la visita de campo, omitió reportar y generar las alertas respectivas, pues según los hallazgos que expuso, en el lugar lo que encontró fue una oficina de abogado debidamente identificada, reconocido en el edificio, pero no alertó acerca de esta situación, precisando que no había una empresa como tal constituida en el lugar, y que según lo manifestado por el cliente, la intención era adquirir un lote y edificar la sede de la empresa en Cali, sin que corroborara ningún otro elemento real, verídico sobre la presunta empresa.

El manual de apertura de cuentas de ahorro (Fls. 261-290, archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), exige como requisito de la apertura de cuentas de personas jurídicas un concepto de la visita que debe realizar el gerente, para el que se fijó un término máximo de 3 días, con la finalidad de evitar que se puedan ejecutar acciones delictivas con dicho producto y poder validar lo más rápido posible la certeza respecto a la existencia y demás particularidades de la empresa que requiere la cuenta.

En este orden de ideas, se llega a la conclusión que el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. logró acreditar la comisión del hecho imputado, a saber, visita extemporánea y concepto favorable para una sociedad que no cumplía requisitos, amén de la omisión sistemática en punto a esta obligación, que tenía como finalidad prevenir fraudes relativos a lavado de activos y financiación de actividades terroristas, y para la que se ofrecía un rezago que no había sido puesto a consideración de los directivos del banco en orden a buscar una salida al tema.

Igualmente se resalta que la situación de congestión de las tareas del Gerente que se aduce por una de las testigos, señora María Elena Ramírez Agudelo, como justificativa del hecho de no realizar las visitas a personas jurídicas en los tres (3) días siguientes a la apertura de cuentas, no es una situación que alcance a exculparlo, porque siendo una de las funciones más enfatizada y delicada de las encomendadas a este, por el riesgo que representaba para la entidad la apertura de cuentas por personas jurídicas sin conocimiento de causa sobre el origen de su actividad, identificado en las actividades ilícitas relativas a lavado de activos y financiación de terrorismo, no expuso tal situación al banco, ni siquiera cuando se le requirió a fin de presentar propuestas de solución a la problemática que se presentaba esa sucursal.

Tampoco se encuentra exculpación en el hecho de no haberse consolidado un gran detrimento para la entidad, porque solo se alcanzaron a retirar \$20.000.000,00 de los \$300.000.000 en efectivo que se pretendieron obtener por la sociedad Improquisa, porque en primer lugar, sí se alcanzó a materializar el fraude sobre la suma de esos \$20.000.000,00; y aunque se aduce que el bloqueo de la cuenta se dio por orden del gerente, para impedir el retiro de los \$300.000.000,00 en efectivo que solicitó la sociedad posteriormente, esto se cumplió luego de que la ejecutiva de compras que se encontraba remplazando al actor en un periodo de incapacidad, prendiera las alertas por la transacción sospechosa que se iba a realizar, como se extrae de los dichos de la testigo María Elena Ramírez Agudelo (Min. 43:50 a 01:06:35, archivo 03AudienciaPracticadePruebas.Mp3); y en cambio, si fueron las omisiones del gerente, aquí accionante, las que llevaron a este punto de riesgo la gestión del banco.

Corolario de lo expuesto aparece que, sí quedó establecida la causal de retiro del servicio, relativa al incumplimiento por parte del demandante de sus obligaciones contractuales conforme lo

dispuesto en el literal a) del artículo 63 del CST, en concordancia con el art. 58 del CST, a saber, visitas extemporáneas para la apertura de cuenta por cliente persona jurídica, y conceptos de visita incompletos según las directrices fijadas por el banco y el manual SARLAFT; ello por cuanto dada la actividad desarrollada por el banco y la finalidad para la que se estableció la función que debía ejecutar el actor, su omisión resultó del talante suficiente para ser considerada grave, pues ante la omisión en que incurrió el trabajador, como ya se dijo antes, se dio lugar a la apertura y mantenimiento de cuentas de dudosas empresas que pretendieron cometer fraude, generándose la alerta en el momento en que ya se iba a consumir este, sin que previamente se hubieren cumplido por el director de la oficina, las actividades que se le encomendaron para conjurar este riesgo, omisión que no encontró exculpación alguna.

Corolario se confirma la sentencia de primera instancia. Sin costas en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 167 del 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deceto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA